

## **PRINCIPALES MEDIDAS QUE AFECTAN A EMPRESAS, AUTONOMOS Y TRABAJADORES.**

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

### **I.- MEDIDAS LABORABLES DE TELETRABAJO Y ADAPTACIÓN DE JORNADA**

#### **1.- Carácter preferente del trabajo a distancia. TELETRABAJO**

Las medidas excepcionales de naturaleza laboral que se establecen en la presente norma tienen como objetivos prioritarios **garantizar que la actividad empresarial y las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad sanitaria.**

En particular, se establecerán **sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia**, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas **si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado.** Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, **deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.**

Con el objetivo de **facilitar el ejercicio de la modalidad** de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá **cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos**, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, **a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.**

#### **2.- Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.**

1. Las personas **trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado** de la persona trabajadora, tendrán **derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma** en los términos previstos en el artículo 6 del RD Ley 8/2020, de 17 de marz, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Para las circunstancias que se han de tener en consideración mirar el citado artículo.

### **II.- MEDIDAS DE AYUDA A AUTONOMOS – PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA**

**3.- Prestación extraordinaria para los AUTONOMOS por el cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

Con carácter excepcional y **vigencia limitada a un mes**, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, si este se prorroga, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas **actividades queden suspendidas**, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando **su facturación en el mes anterior** a la solicitud se vea reducida, **como mínimo en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior**, tendrán **derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad**, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) **Estar afiliados y en alta**, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) **En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, **acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento**, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

c) **Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social**. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación **no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas**. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

**La cuantía** de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando **el 70 por ciento a la base reguladora**, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social<sup>1</sup>. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos<sup>2</sup>o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

**Se calcula que para una base mínima la cuantía sería aproximadamente de 660 € mensuales.**

Duración. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de **un mes, ampliándose**, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y **no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad** a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

<sup>1</sup> La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el **promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese**. Mirar art 339 texto refundido LGSS para ampliar.

<sup>2</sup> Para el 2020 **944,40 €**, pero caben otras bases mínimas en función de la edad, carácter societario, ...

Los **socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado** que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

La **gestión de esta prestación corresponderá a la mutua** con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión, mediante la suscripción del anexo correspondiente.

### **III.- MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS. (ERTES)**

Las medidas que se exponen a continuación, tendrán una vigencia mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

#### **4.- Medidas excepcionales en relación con los **procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada** por **CAUSA DE FUERZA MAYOR**.**

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, **tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor**, con las consecuencias que se derivan del artículo 47<sup>3</sup> del texto refundido Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias descritas en el apartado anterior, **se aplicarán las siguientes especialidades**, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) **El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa**, que se acompañará de un **informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19**, así como, en su caso, de la **correspondiente documentación acreditativa**. La **empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras** y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

b) **La existencia de fuerza mayor**, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, **deberá ser constatada por la autoridad laboral**, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

---

<sup>3</sup> Artículo 47. Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

c) **La resolución** de la autoridad laboral **se dictará en el plazo de cinco días** desde la solicitud, **previo informe**, en su caso, **de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, **que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.**

d) El **informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, cuya **solicitud será potestativa para la autoridad laboral**, se **evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.**

Para la **tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado** y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados c) y d) del apartado anterior.

De todo lo anterior se desprende que este procedimiento se debería resolver en un término máximo de 10 días des de la solicitud. Es muy importante que la solicitud esté bien cumplimentada y con la información necesaria.

En este enlace se encuentran los distintos modelos de la solicitud.  
<https://treball.gencat.cat/es/tramits/tramits-temes/Procediment-dacomiadament-collectiu-de-suspensio-de-contractes-i-de-reduccio-de-jornada-arts.-47-i-51-ET?category=&evolutiuTramit=1>

#### **5 Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA Y DE PRODUCCIÓN.**

En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las **siguientes especialidades**, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) En el supuesto **de que no exista representación legal de las personas trabajadoras**, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas **estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector** al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los supuestos anteriores, **la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.**

b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior **no deberá exceder del plazo máximo de siete días.**

c) El **informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, cuya **solicitud será potestativa** para la autoridad laboral, se **evacuará en el plazo improrrogable de siete días.**

Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los **socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado** y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del período de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados b) y c) del apartado anterior.

**6.- Exoneración de cuotas de la SS.** Medidas extraordinarias **EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR FUERZA MAYOR** relacionados con el COVID-19.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida anteriormente(4), la Tesorería General de la Seguridad Social **exonerará totalmente** a la empresa del abono de la aportación empresarial así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa si la empresa, a 29 de febrero de 2020, **tuviera menos de 50 trabajadores.** Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, **la exoneración** de la obligación de cotizar **alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.**

Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social **a instancia del empresario**, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

**7.- Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los apartados 4 y 5 anteriores – ERTES Fuerza mayor y causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.**

En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

a) **El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo**, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, **a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.**

b) **No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo** que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

2. **Podrán acogerse a las medidas reguladas en el apartado anterior**, además de las personas trabajadoras por cuenta ajena y otros colectivos incluidos en el artículo 264 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado** que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

3. **Las medidas previstas en el apartado 1 serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación** cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

**La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.**

#### **IV.- MEDIDAS PARA PARA SOSTENER LA LIQUIDEZ EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN**

8.- Línea de avales para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19 y ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO.Ç

A.- El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder **avales** por un importe máximo de 100.000 millones de euros. Las condiciones se establecerán por acuerdo del consejo de ministros

B.- Ampliación del **límite de endeudamiento neto del ICO** con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos. Se amplía en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto previsto para el Instituto de Crédito Oficial.

C.- **Línea extraordinaria de cobertura aseguradora.** Con carácter extraordinario y con una duración de 6 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto ley, se autoriza la

creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización.

#### D.- **Suspensión de plazos en el ámbito tributario.**

1.- Los plazos de pago de la deuda tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes, las diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del **procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.**

2.- Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia **que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

3.- El período comprendido desde la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

4.- El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los **plazos de caducidad.**

#### V.- **OTRAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN QUE PUEDEN SER DE INTERÉS DE EMPRESAS I AUTONOMOS**

9.- Plazo del deber de solicitud de concurso.

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. **Hasta que transcurran**

**dos meses** a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Lleida, 18 de Marzo de 2020

Dllei Advocats.